

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 35

Referencia:

Año: 1984

Fecha(dd-mm-aaaa): 08-11-1984

Título: POR LA CUAL SE OTORGAN INCENTIVOS TEMPORALES AL AUMENTO DEL EMPLEO.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 20186

Publicada el: 16-11-1984

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves:

Salarios y premios, Beneficios del trabajador

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.349

Rollo: 17

Posición: 1780

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIII

PANAMA, R. DE P., VIERNES, 16 DE NOVIEMBRE DE 1984

Nº 20.186

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley Nº 34 de 8 de noviembre de 1984, por la cual se deroga la Ley Nº 33 de 30 de enero de 1961.

Ley Nº 35 de 8 de noviembre de 1984, por la cual se otorgan incentivos temporales al aumento del empleo.

Ley Nº 37 de 8 de noviembre de 1984, por la cual se incentivan las viviendas de interés social prioritario.

Ley Nº 38 de 8 de noviembre de 1984, por la cual se dictan medidas para incentivar la construcción de viviendas nuevas para arrendamientos.

Ley Nº 40 de 8 de noviembre de 1984, por la cual se reorganiza la Dirección General para el Desarrollo de la Comunidad, se reforma la Ley 102 de 30 de diciembre de 1974.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DANSE UNAS AUTORIZACIONES

LEY 34

(de 8 de noviembre de 1984)
Por la cual se deroga la Ley No. 33 de 30 de enero de 1961.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION DECRETA:

Artículo Primero: Se deroga en todas sus partes la Ley No. 33 de enero de 1961 por la cual se dictan medidas de carácter económico para reglamentar y proteger la pesca en las aguas panameñas.

ARTICULO SEGUNDO: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

H.L. PROF. WIGBERTO TAPIERO
Presidente del Consejo Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA GONZALEZ
Secretario General del
Consejo Nacional de Legislación

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL -
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA,
8 de noviembre de 1984.

NICOLAS ARDITO BARLETTA
Presidente de la República

JOSE BERNARDO CARDENAS
Ministro de Comercio e Industrias.

LEY 35

(de 8 de noviembre de 1984)
Por la cual se otorgan incentivos temporales al aumento del empleo.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION DECRETA:

ARTICULO 1.- Las empresas manufactureras, agropecuarias, agroindustriales que aumenten su nivel de empleo a partir del 1o. de enero de 1985 al 31 de diciembre de 1985, en adición a las deducciones permitidas por las disposiciones fiscales vigentes podrán efectuar las siguientes deducciones para la determinación de la renta neta gravable:

a) En el primer período fiscal de la empresa en que se produzcan los aumentos de empleos podrán deducirse setenta y cinco balboas (B/75.00) mensuales por cada nuevo empleo generado.

b) En el segundo período fiscal podrán deducirse cuarenta balboas (B/40.00) mensuales por cada nuevo empleo generado en el primer período.

c) En el tercer período fiscal podrán deducirse quince balboas (B/15.00) mensuales por cada nuevo empleo que se generó en el primer período.

El contribuyente podrá acogerse a los beneficios anteriores mientras dure la relación laboral de los nuevos empleos generados, en los términos comprendidos en esta Ley.

Parágrafo: Las deducciones a que se refieren los acápites b), c) y d) podrán

aplicarse siempre que se mantenga la relación laboral por un período completo de un (1) mes en jornadas de trabajo completas.

ARTICULO 2.- Para los efectos de este incentivo, se entiende por empleo nuevo generado, las contrataciones laborales de un período no menor de un (1) mes de jornadas de trabajo completas que aumenten la cantidad de trabajadores que laboran para el empleador con respecto al mayor nivel mensual registrado durante el período fiscal anterior.

Para los propósitos de este incentivo, no se entenderá como empleo nuevo generado cuando el empleado sea pariente del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad con respecto al empleador, gerente, socio, director, dignatario o accionista de la empresa empleadora.

ARTICULO 3.- Al momento de la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta, la empresa acompañará una declaración jurada en que consten las remuneraciones pagadas y el número de empleados en el período de que se trate y el mayor nivel de empleo mensual que mantenía en el período fiscal anterior, según planilla certificada por la Caja de Seguro Social.

Para las declaraciones del impuesto sobre la renta correspondientes al año 1985, se comprobarán los empleos generados en base al nivel de empleo que mantenía la empresa al 30 de septiem-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR:
HUMBERTO SPADAFORA
PINILLA

MATILDE DUFAU DE LEON
Subdirectora

OFICINA:
Editores Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 81-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Mínimo: 6 meses. En la República: B.10.00
En el Exterior B.12.00 más porte aéreo Un año en la República: B.20.00
En el Exterior: B.25.00 más porte aéreo

NUMERO SUELTO: B.0.25

Todo pago adelantado

bre de 1984.

ARTICULO 4.- Esta Ley comenzará a regir a partir del 1o. de enero de 1985.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

H.L. PROF. WIGBERTO TAPIERO
Presidente del Consejo Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA GONZALEZ
Secretario General del Consejo Nacional de Legislación

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. -
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA,**
8 de noviembre de 1984.

NICOLAS ARDITO BARLETTA
Presidente de la República

J. MENALCO SOLIS
Ministro de Hacienda y Tesoro

LEY 37

(De 8 de noviembre de 1984)

Por la cual se incentivan las viviendas de interés social prioritario,
**EL CONSEJO NACIONAL DE
LEGISLACION**

DECRETA:

Artículo 1. Será deducible, para los efectos de la determinación de la Renta Neta Gravable, la suma de mil balboas (B./1,000.00), en la primera venta de cada vivienda nueva de interés social prioritario, cuya construcción se inicie a partir de la vigencia de la presente Ley. La fecha de inicio de la construcción será la que figure en el permiso de construcción.

Parágrafo 1: Para los efectos de esta Ley, vivienda nueva de interés social prioritario es aquella cuyo precio de venta no exceda la suma de diez mil balboas (B./10,000.00), que incluirá el terreno y las mejoras, así como los gastos de financiamiento para con-

cluir la venta y los gastos notariales y de registro.

Parágrafo 2: El Organó Ejecutivo, por conducto del Ministro de Hacienda y Tesoro, podrá variar cada dos (2) años la suma de diez mil balboas (B./10,000.00) para que las viviendas de interés social prioritario califiquen como tales para los efectos de la presente Ley, tomando en cuenta los límites de precios al por mayor que elabore la Contraloría General de la República.

Artículo 2. La presente Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

H.L. PROF. WIGBERTO TAPIERO
Presidente del Consejo Nacional de Legislación.

CARLOS CALZADILLA GONZALEZ
Secretario General del Consejo Nacional de Legislación.

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA,**
8 DE NOVIEMBRE DE 1984.

NICOLAS ARDITO BARLETTA
Presidente de la República

J. MENALCO SOLIS R.
Ministro de Hacienda y Tesoro

LEY 38

(De 3 de noviembre de 1984)

Por la cual se dictan medidas para incentivar la construcción de viviendas nuevas para arrendamientos.

**EL CONSEJO NACIONAL DE
LEGISLACION**

DECRETA:

ARTICULO 1.- No se aplicarán las disposiciones de la Ley 93 del 4 de

octubre de 1973, a los Contratos de Arrendamiento de Edificios cuya construcción se inicie a partir de la vigencia de esta Ley que se destinen para habitación, establecimientos comerciales, uso profesional o actividades industriales o docentes, con independencia del canon de arrendamiento pactado, con excepción de los preceptos contenidos en los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 10, 13, 16, 19, 20, 65, 66 y 83 de dicha Ley.

Para los efectos de la presente Ley se tendrá como fecha de inicio de la construcción la contenida en el Permiso de Construcción.

ARTICULO 2. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

PROF. WIGBERTO TAPIERO
Presidente del Consejo Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del Consejo Nacional de Legislación.

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA**
8 DE NOVIEMBRE DE 1984.

NICOLAS ARDITO BARLETTA
Presidente de la República

DAVID SAMUDIO HINO
Ministro de Vivienda

LEY 40

(De 8 de noviembre de 1984)

Por la cual se reorganiza la Dirección General para el Desarrollo de la Comunidad, se reforma la Ley 102 de 30 de diciembre de 1974.

**EL CONSEJO NACIONAL DE
LEGISLACION**

DECRETA:

ARTICULO: Se adscribe al Ministe-

**LEY 35
(De 8 de noviembre de 1984)**

Por la cual se otorgan incentivos temporales al aumento del empleo.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

Artículo 1. Las empresas manufactureras, agropecuarias, agroindustriales que aumenten su nivel de empleo a partir del 10 de enero de 1985 al 31 de diciembre de 1988, en adición a las deducciones permitidas por las disposiciones fiscales vigentes podrán efectuar las siguientes deducciones para la determinación de la renta neta gravable.

a) En el primer periodo fiscal de la empresa en que se produzcan los aumentos de empleos podrán deducirse setenta y cinco balboas (B/. 75.00) mensuales por cada nuevo empleo generado.

b) En el segundo periodo fiscal podrán deducirse cuarenta balboas (B/.40.00) mensuales por cada nuevo empleo generado en el primer período.

e) En el tercer período fiscal podrán deducirse quince balboas (B/.15.00) mensuales por cada nuevo empleo que se generó en el primer período.

El contribuyente podrá acogerse a los beneficios anteriores mientras dure la relación laboral de los nuevos empleos generados, en los términos comprendidos en esta Ley.

Parágrafo: Las deducciones a que se refieren los acápites a, b y c podrán aplicarse siempre que se mantenga la relación laboral por un período completo de un (1) mes en jornadas de trabajo completas.

Artículo 2. Para los efectos de este incentivo, se entiende por empleo nuevo generado, las contrataciones laborales de un período no menor de un (1) mes de jornadas de trabajo completas que aumenten la cantidad de trabajadores que laboran para el empleador con respecto al mayor nivel mensual registrado durante el período fiscal anterior.

Para los propósitos de este incentivo, no se entenderá como empleo nuevo generado cuando el empleado sea pariente del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad con respecto al empleador, gerente, socio, director, dignatario o accionista de la empresa empleadora.

Artículo 3. Al momento de la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta, la empresa acompañará una declaración jurada en que consten las remuneraciones pagadas y el número de empleados en el período de que se trate y el mayor nivel de empleo mensual que mantenía en el período fiscal anterior,

G. O. 20186

según planilla certificada por la Caja de Seguro Social Para las declaraciones del impuesto sobre la renta correspondientes al año 1985, se comprobarán los empleos generados en base al nivel de empleo que mantenía la empresa al 30 de septiembre de 1984.

Artículo 4. Esta Ley comenzará a regir a partir del 10 de enero de 1985.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

H. R. PROF. WIGBERTO TAPIERO
Presidente del Consejo Nacional de Legislación.

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del Consejo Nacional de Legislación

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMA, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 8 de noviembre de 1984.

NICOLÁS ARDITO BARLETTA
Presidente de la República

J. MENALCO SOLIS
Ministro de Hacienda y Tesoro